

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/03/2017.

ACTORES: ANONNAU LARA
ORTIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/03/2017**, promovido por Anonnau Lara Ortiz, Román Galicia Lara, Adolfo Cortazar García y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/118/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Asamblea previa a la elección. El trece de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general de ciudadanos en el Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; para tratar lo relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

4. Convocatoria. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Presidenta Municipal Constitucional de

Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; emitió la convocatoria para la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

5. Asamblea electiva. El quince de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Inconformes con el acuerdo que calificó válida la elección, Anonnau Lara Ortiz, Román Galicia Lara, Adolfo Cortazar García y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Cosoltepec, presentaron escrito el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El tres de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/013/2016, signado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/03/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos SISGA, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.

5. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento a que se refiere el punto anterior; se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/03/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara

publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **once horas del día seis de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de

quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, toda vez

que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue interpuesto el veintinueve del mismo mes y año, por ende, es incuestionable que se encuentra presentado dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82, de la Ley Adjetiva Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Anonnau Lara Ortiz, Román Galicia Lara, Adolfo Cortazar García y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Cosoltepec; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Anonnau Lara Ortiz, Román Galicia Lara, Adolfo Cortazar García y otros, se apersonaron como terceros interesados

Humberto Palma Lara y otros, quienes se ostentan como concejales electos al Ayuntamiento del Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser Concejales electos al Ayuntamiento del

Municipio de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de éstos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto, que la pretensión de los terceros interesados, es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de éstos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Que la autoridad responsable no tomó en cuenta el escrito de los ciudadanos Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortázar García y Román Galicia Lara, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
2. Que la autoridad responsable no tomó en cuenta el escrito de los ciudadanos Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortázar García y Román Galicia Lara, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.
3. Que la autoridad responsable no tomó en cuenta el escrito de los ciudadanos Anonnau Lara Ortiz, Adolfo Cortázar García, Román Galicia Lara y ciento dieciséis ciudadanos más, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
4. Que les causa agravio el hecho de que a la asamblea previa a la elección, celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, sólo asistieron noventa ciudadanos,

sin que se especifique en el acta de asamblea, cuantos ciudadanos llegaron al final, a pesar de que al inicio se dijo que se considerarían los ciudadanos que llegaran después de la instalación.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios que hacen valer.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto que enmarca el municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un Municipio, mismas que se exponen a continuación.

I. Datos Generales.

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20022a.html>.

a) Localización. El municipio de Cosoltepec, forma parte del Distrito Político de Huajuapán y es uno de los 28 municipios que lo conforman, localizado en la Mixteca Baja Oaxaqueña, en la parte Noroeste del Estado de Oaxaca. Específicamente en el Distrito, se delimita en la parte Norte entre los municipios de Santiago Chazumba y San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

El municipio de Cosoltepec se ubica en las coordenadas 18°08' latitud norte y 97° 47' de longitud oeste del meridiano de origen y a una altura de 1,820 metros sobre el nivel del mar, ocupa una superficie de 9,611.03 hectáreas.

Dista a 262 km de la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital del Estado y a 62 km de la ciudad de Huajuapán de León.

La cabecera municipal se localiza en la parte medio poniente del Cerro El Faisán, en dirección noroeste del Estado de Oaxaca y norte de la extensa Región Mixteca.

b) Orografía. Región montañosa y árida. Se localiza en las inmediaciones, el Cerro del Faisán o del Cantón, que da nombre al pueblo de Cosoltepec, en dicho cerro se encuentran trincheras en ruinas.

c) Hidrografía. Por el oeste del municipio llega un afluente del río valiente o grande, de la cuenca del río Balsas.

d) Clima. Templado seco.

e) Flora

Flores: buganvilia, jacaranda, cacalosuchitl, consuelda.

Plantas comestibles: nopales, quelites, papaloquelite, cacahuate, ajonjolí, maíz, frijol.

Árboles: huizache, cazaguate, guamúchil, mezquite.

Frutos: mandarina, guayaba, mango, naranja, plátano, pitaya, tuna.

Plantas para decoración: carrizo, jacaranda, buganvilia, pino.

Plantas medicinales: ruda, orégano, albahaca, epazote, hierba santa, chocolatillo, hierba buena.

g) Fauna

Aves silvestres: paloma, tortolita, zopilote, chachalaca, gavián, gorriones.

Animales salvajes: conejos, tlacuaches, tejones, mapache, zorrillo, ardilla.

Reptiles: víbora de cascabel, coralillo, lagartija, cien pies, chintete, víbora sorda

Animales domésticos: ganado vacuno, bovino, porcino, perros, gatos, gallinas, guajolotes, caprino, caballar, asnal.

h) Caracterización de Ayuntamiento

- Presidente Municipal
- Síndico
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Educación
- Regidor de Obras públicas

Cada integrante cuenta con su respectivo suplente. Cuentan con un Secretario Municipal y un Tesorero Municipal que es nombrado por el cabildo.

i) Autoridades Auxiliares: Cuenta con 2 Agencias Municipales: San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, así como con la Agencia de Policía: Cabrillas. Sus autoridades son elegidas en asamblea pública y duran en su encargo un año.

II. Población, contextos social y político. Los datos que a continuación se precisan y que constan el plan municipal de desarrollo 2011-2013, el cual fue erigido por el Ayuntamiento de la dicha administración municipal, fueron consultados en la siguiente página de internet, y consultable en el siguiente link: http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/022.pdf.

a) Denominación: Antiguamente se llamó Cosoaltepec, proviene del náhuatl Coxolitli, faisán, y de Tepetl, cerro. Otras versiones indican que el significado también es: "en el cerro del cozol", formándose de cozol, nombre de una planta medicinal que usaban los indígenas para curar la hidropesía, de tepetlcerro y de c-en. Su nombre religioso es Santa Gertrudis.

b) Habitantes. La población total del Municipio varía según la fuente y el año de consulta, así pues, INEGI maneja una cifra para el 2000 de 931 habitantes, y de 1,022 para el año 2005, misma fuente, donde 469 eran hombres y 553 mujeres.

Según el INEGI, para el año 2010 se tiene una población total de 866 habitantes, de los cuales 394 son hombres y 472 mujeres; cabe destacar que se registran 304 hogares.

c) Entorno político

El municipio se rige por usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, existe la presencia de grupos políticos, estando presentes las principales fuerzas nacionales como son el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD). La división partidista tienen ciertas influencias negativas en la sociedad, ya que se crean pequeños disgustos sociales y se forman de manera no formal filiaciones que hacen una segmentación en la sociedad en cuanto a este tema; sin embargo, cabe destacar que no llega al hecho de corromper la paz del municipio, así como tampoco pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Cabe mencionar que dentro del entorno político juegan un papel muy importante las organizaciones de paisanos que radican fuera del municipio, pero que participan activamente en la toma de decisiones y en el trabajo comunitario; estas organizaciones son las siguientes:

Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño (C.C.O.), Sociedad Fraternal Cosoltepecana (S.F.C.), Frente Unido Cosoltepecano en Puebla (F.U.C.), Asociación Civil Cosoltepecana (A.C.C.), Centro Social Cosoltepecano (C.S.C.), Organización Popular Cosoltepecana (O.P.C.), Alianza Cosoltepecana Tlaxcalteca (A.C.T.), y Centro Revolucionario Cosoltepecano (C.R.C.).

El gobierno municipal actual tiene la firme intención de buscar el dialogo con todos los habitantes, conservar la confianza en la autoridad y recobrar la perdida por las administraciones anteriores; además busca conservar la paz que caracteriza al municipio, fortalecer la democracia, fortalecer los usos y costumbres, la no discriminación hacía las mujeres.

d) Entorno económico

Los problemas económicos a nivel nacional y a nivel estado, también se reflejan en el municipio, acentuándose aún más por ser una población pequeña, la cual se caracteriza por la falta de oportunidades de desarrollo empresarial, por lo cual también se limita el acceso a un empleo digno, y esto ocasiona que la mayoría de las personas desarrolle actividades agropecuarias de subsistencia.

En la población podemos tipificar a varios niveles de personas, aquellas que no tuvieron la oportunidad de salir de su localidad para lograr una carrera técnica, superior o un empleo, se quedaron y se especializaron en algunos oficios dentro de la comunidad, pero siendo una constante la actividad de la agricultura de temporal, la ganadería bajo un sistema extensivo, y las actividades de traspatio principalmente la cría de aves de corral y porcinos.

Otro sector de la población son aquellos que de igual forma han hecho su vida en el municipio dedicándose a la actividad principal del sector terciario, principalmente atendiendo pequeñas tiendas de abarrotes, trabajando en el transporte público, caseta telefónica, entre otras.

También es evidente en los últimos años observar a una parte de la población que ha regresado a la comunidad, después de haber trabajado en otros lugares como empleado, y que actualmente disfruta de una jubilación o pensión; dichas personas ocupan los principales cargos públicos de gobierno.

De estas tres formas podemos ubicar a la gran mayoría de la población, sin embargo, cabe resaltar que la tendencia es que los jóvenes salgan de las comunidades con la intención de buscar nuevas opciones, con empleos bien remunerados y con otras oportunidades de desarrollo humano y económico.

Por otra parte, la información estadística (INEGI, 2010) menciona que para el municipio de Cosoltepec encontramos que existe un total de 334 personas que integran la Población Económicamente Activa (PEA) y 394 personas que representan la Población Económicamente Inactiva (PEI).

Cabe mencionar que más del 50% de la población son mujeres y la mayoría hace labores de cooperación en la agricultura y ganadería de traspatio, pero se identifican más aún como amas de casa; y así como se toman los datos estadísticos.

La información oficial indica que en el municipio los porcentajes de la población que se ubica en cada uno de ellos es el siguiente: el sector primario un 56.72%, secundario 23.27%, terciario 17.45% y un 2.56% no especificado.

La actual administración tiene el conocimiento de la situación del municipio en materia del sector económico, y se ha fijado el objetivo de impulsar y promover políticas que contribuyan al desarrollo y mejora de las actividades primarias (agrícolas y ganaderas), así como también el apoyo total para la consolidación en el mercado meta de los productos derivados del campo.

Por otra parte, también se enfocaran los esfuerzos para promover la implementación de nuevos proyectos productivos y la reactivación de los ya existentes y que no han podido consolidarse por diversos factores.

De esta misma forma, se harán los esfuerzos necesarios para obtener créditos y apoyo para las pequeñas microempresas que ofertan servicios dentro del territorio municipal.

e) Entorno Social

El municipio de Cosoltepec se encuentra localizado en la Región Mixteca Baja, a 18°08´ latitud norte y 97° 47´ de longitud oeste del meridiano de origen y a una altura de 1820 metros sobre el nivel del mar, ocupa una superficie de 9,611.03 hectáreas. Según datos del INEGI año 2010, tiene un total de 866 habitantes, de los cuales 394 son hombres y 472 mujeres; cabe destacar que se registran 304 hogares.

El territorio municipal no diferencia del resto de los municipios en la región mixteca y en la generalidad del estado de Oaxaca, ya que los terrenos se caracterizan por tener pendientes muy pronunciadas, los asentamientos humanos se ubican en pequeños lomeríos; y todas estas limitantes principalmente fisiográficas y aunado al origen de las comunidades, se dificulta ofrecer la mayoría de los servicios básicos a la población, ya que también su patrón de asentamientos humanos es ubicar sus viviendas muy dispersas y esto limita los servicios básicos; ya que se incrementan los costos para infraestructura social.

En general, más del 90% de los habitantes cuentan con los servicios más básicos, como la energía eléctrica, agua potable, alumbrado público, acceso a caminos aunque sean de terracería.

Sin embargo, la red carretera pavimentada para este municipio se acaba de concluir en el año 2010; lo cual representa un avance significativo, pero antes de este acontecimiento tan importante, las condiciones eran más precarias, lo cual limitaba el intercambio comercial.

En la cabecera municipal se tiene el servicio de drenaje en las principales calles de la población, sin embargo, existen

algunos efectos secundarios negativos a la vista de algunas personas de la población, y además se vuelve un riesgo para la salud la forma en que se manejan los desechos; el resto de la población utiliza letrinas principalmente y aún algunas familias realizan sus necesidades fisiológicas al aire libre.

La salud no está garantizada para todos los habitantes de la población, ya que una pequeña parte de la población son derechohabientes del ISSTE y del IMSS gracias a sus empleos anteriores o actuales. La cifra mayoritaria está afiliada al seguro social a través de la Unidad Médica Rural (UMR) Cosoltepec "309". Dicha unidad brinda los servicios de salud a 380 personas. De las cuales 258 reciben los beneficios del programa Oportunidades. El servicio que brinda es de primer nivel, es decir, únicamente estabiliza a los pacientes y son trasladados a hospitales más grandes ubicados en la ciudad de Huajuapán y Oaxaca.

La educación en el municipio está muy relacionada con el número de habitantes, con los efectos de la migración hacia las grandes ciudades, ya que en los últimos años la principal limitante ha sido la baja matrícula en todos los niveles educativos; y esto ha provocado una disminución en el personal docente de las escuelas.

El municipio de Cosoltepec cuenta con los planteles educativos necesarios para que sus habitantes tengan acceso a la educación básica, ya que se cuenta con preescolar, primaria y secundaria. Existen algunas localidades que carecen de alguna institución, sin embargo, no es posible establecer un plantel educativo debido a la baja población estudiantil.

El H. Ayuntamiento en consecuencia del entorno social del municipio, impulsa políticas municipales para mejorar las

condiciones de vida de la población de Cosoltepec y de sus agencias de San Juan Joluxtla y Tultitlan de Gudalcazar.

f) Entorno Gubernamental

El H. Ayuntamiento está integrado mayoritariamente por profesionistas en el área docente (profesores), y el resto del grupo es muy heterogéneo en lo que refiere a su nivel académico.

Otro dato importante es que la mayoría de los que forman parte del gobierno municipal, ya han ostentado cargos como servidores públicos, algunos en trabajos anteriores y otros en el mismo municipio; esto los hace trabajar de manera coordinada y entienden el propósito y objetivo que deben de cumplir en su actual trabajo.

Cabe mencionar que el municipio de Cosoltepec está regido por usos y costumbres por lo que de ahí depende su organización, los cargos que existen son los siguientes: Presidente municipal, síndico municipal, regidor de obras, regidor de hacienda y regidor de educación.

Cada integrante cuenta con su respectivo suplente; además cuentan con un secretario municipal y un tesorero municipal que es nombrado por el cabildo.

El órgano máximo de transparencia de la administración pública es la asamblea general de ciudadanos, mediante el cual se analiza, discute y prioriza cualquier obra de uso común y además se transparenta el uso y manejo de los recursos financieros.

Generalmente los recursos que son propios de la administración pública como los fondos transferidos los maneja el H. Ayuntamiento a través de la tesorería municipal y cuando

ocurren mezclas de recursos para obras municipales se nombran comités de obras avalados por la asamblea general y que tienen vigencia generalmente hasta que dura la obra.

Una vez terminado el ejercicio se integra un expediente que obra en el archivo municipal y que cualquier persona puede tener acceso a ella.

De la misma forma en el mes de diciembre el presidente municipal rinde un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal estableciendo diferentes metas sobre proyectos realizados en el municipio manejando montos y avances.

Uno de los principales problemas, es que los integrantes del gobierno municipal no reciben capacitaciones previas para ocupar los cargos que ostentan, muchos de ellos hacen uso de su experiencia, con lo que logran ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos, por lo cual, se deberá impulsar la capacitación a los servidores públicos para garantizar servicios con calidad, oportunidad y transparencia.

Los procedimientos administrativos y de servicio al público con que se opera se considera que con adecuados, sin embargo, se debe trabajar para que estos sean otorgados con la mayor eficiencia posible, tratando de simplificar al máximo todos los trámites, sin que se deje de llevar un buen control y tenga operatividad dentro del municipio.

Otra limitante que se tiene es con las agencias municipales, ya que el cargo de Agente Municipal es por una duración de un año, lo que implica poco aprendizaje de los servidores públicos municipales y cuando han alcanzado la mayor experiencia en el año, tiene que abandonar el cargo.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis de los conceptos de agravios hechos valer por los actores, con la aclaración de que los agravios enlistados en líneas que anteceden, con los números 1, 2, y 3, se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que la autoridad responsable no tomó en consideración tres escritos de los actores, al momento de emitir el acuerdo impugnado; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-302/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, OAXACA; QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.” Constancia que se considera una documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Dicho documento, en la parte relativa a la controversia, a la letra dice lo siguiente:

“4. Controversia. El municipio de Cosoltepec, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

En el expediente obra el escrito de inconformidad suscrito por Anonnau Lara Ortiz, Adolfo Cortázar García, Román Galicia Lara y 116 ciudadanos de Cosoltepec, de fecha 24 de octubre de 2016, en la citada documental se aprecia que los suscritos solicitaron a este órgano electoral que no califique la elección de concejales realizada

en su municipio, argumentando que solicitaron diálogo con las partes inconformes y la autoridad municipal, en atención a esta solicitud en el expediente obra que esta autoridad electoral remitió el escrito a la presidenta municipal quien convocó a una reunión a los inconformes que se realizó el 5 de octubre de 2016 en la cual se aprecian las intervenciones de los inconformes. Así también, argumentan que la autoridad violentó sus usos y costumbres porque la presidenta permitió que votaran de otras localidades.

En virtud, a lo que manifiestan los inconformes al decir que solicitaron tener diálogo con las partes inconformes y con la autoridad municipal en el expediente obra la minuta de fecha 5 de octubre de 2016, en donde se concluyó que la solicitud que plantean no es competencia de la autoridad municipal es de la asamblea general para llegar a los acuerdos de conformidad con su petición, motivo por el cual en la asamblea de elección de fecha 15 de octubre de 2016 se anexó un punto y se dio lectura cumpliendo con el compromiso que la autoridad hizo con los inconformes.

Así también, los inconformes manifestaron que: "...la autoridad municipal violentó sus usos y costumbres y contrario a lo establecido en el V congreso, no permitió el voto de los ciudadanos que viven en la cabecera y sus agencias municipales..", por lo que respecta a este punto en las documentales que obran en el expediente se aprecia que la autoridad municipal no violentó sus usos y costumbres en virtud que en la asamblea general previa a la elección de fecha 13 de agosto de 2016 los ciudadanos con su voto determinaron que: "para la elección de la nueva autoridad municipal 2017-2019, participaran todos los habitantes ciudadanos, vecinos y originarios de Cosoltepec, mayores de 18 años"; asimismo, en la citada asamblea para cumplir con el principio de universalidad del sufragio, la autoridad estableció que las agencias municipales y la agencia de policía serían informadas de la fecha de la asamblea de elección.

Aunado a lo anterior, como se desprende del acta de asamblea general para la elección del ayuntamiento municipal, donde se asentó que estaban presentes ciudadanos que radican en la cabecera municipal, ciudadanos agremiados a diversas organizaciones que radican fuera de la ciudad, ciudadanos no

organizados y ciudadanos de las agencias de San Juan Joluxtla y ciudadanos de la agencia municipal de Tultitlán de Guadalcázar, lo cual se corrobora con las listas de asistencia.

En relación al punto donde los inconformes manifestaron que la mesa de debates se instaló de forma ilegal al discriminar a las y los ciudadanos de la comunidad al no permitir el derecho a votar y ser votado, sin aportar prueba alguna de su dicho, por el contrario del acta de asamblea general para la elección del ayuntamiento de fecha 15 de octubre de 2016, se desprende que la integración de la mesa de debates fue aprobada por la asamblea e inclusive invitaron a los inconformes a formar parte de la misma y ellos se negaron, así también, inclusive se asentó en el acta lo que algunos de los inconformes manifestaron en el desarrollo de la asamblea y en el momento de la votación se contó el voto de todos los asambleístas que ejercieron su derecho.

En virtud de lo anterior, este Órgano electoral determina que la citada asamblea de elección, así como el proceso de la misma se llevó bajo un método democrático, respetando los requisitos y las reglas del procedimiento de elección establecida por los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Cosoltepec, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), el desarrollo de la elección fue a través de ternas, emitiendo su voto de manera libre respetando la universalidad del sufragio, siempre atendiendo a la asamblea general quien es la máxima autoridad como se aprecia en el acta de asamblea de elección de fecha quince de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas fases del proceso de elección fueron a través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, pues dicho proceso electivo tiene legitimidad al ser convalidado por los que concurrieron en la asamblea de elección.”

De donde se advierte que, contrario a lo que manifiestan los actores, la autoridad responsable, sí se pronunció sobre múltiples peticiones que los recurrentes hicieron con anterioridad y en fecha posterior a la asamblea, relativas a la

elección de Concejales, entre ellas, las que mencionan en sus agravios.

Sin que los actores controviertan los argumentos de la autoridad responsable, ya que únicamente se limitan a manifestar que dicha responsable no tomó en consideración sus peticiones, al calificar la elección.

Aunado a ello, en autos aparece el seguimiento que oportunamente se le dió a cada uno de los escritos a los que se refieren los accionantes.

En primer lugar, en cuanto al escrito signado por los ciudadanos Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortázar García y Román Galicia Lara; dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y presentado en la Oficialía de partes del referido Instituto Electoral Local, que obra a foja 90.

El citado Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, lo remitió al día siguiente, a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Oaxaca; a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1412/2016, para que tomaran los acuerdos suficientes, necesarios y razonables que les permitieran satisfacer la petición planteada por los referidos ciudadanos.

A su vez, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1413/2016, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a los peticionarios Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortázar García y Román Galicia Lara, les informó que su petición había sido remitida a la Presidenta Municipal, para su atención correspondiente.

Posteriormente, mediante oficio número 229/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Oaxaca; y dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, les informó que ya había dado respuesta a las peticiones de los ocurstantes.

En ese sentido, obra en autos el oficio número 222/2016, signado por la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; dirigido a los peticionarios, por medio del cual les dio respuesta a sus peticiones, mismo que fue recibido por estos últimos, el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, como así se desprende del acuse que obra en autos.

En segundo lugar, en cuanto al escrito signado por los ciudadanos Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortázar García y Román Galicia Lara, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que obra a foja 34.

El referido Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, canalizó el escrito de los peticionarios, a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1715/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

En respuesta a ello, mediante oficio número 258/2016, signado por la Presidenta Municipal de Cosoltepec, Oaxaca; dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, fechado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el veintisiete siguiente, le informó que a través del diverso oficio número 253/2016, de fecha diecisiete de octubre del año

próximo pasado, le dio respuesta a los peticionarios, adjuntando copia del referido oficio.

Finalmente, en relación al último escrito de los ciudadanos Anonnau Lara Ortiz, Adolfo Cortázar García, Román Galicia Lara y, ciento dieciséis ciudadanos más, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se inconforman de la elección de concejales.

Se celebró una minuta de trabajo el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin que llegaran a ningún acuerdo.

Bajo ese tenor, es incuestionable que la autoridad responsable, sí tomó en cuenta todas las documentales referidas en líneas que anteceden, y posteriormente procedió a calificar la elección.

De manera que, no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que la autoridad responsable no tomó en consideración sus escritos, pues contrario a ello, en su momento se les dio el trámite correspondiente y en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, también fueron tomados en consideración.

Sin que los actores controviertan los argumentos de la autoridad responsable, ya que únicamente se limitan a manifestar de manera inexacta, que dicha responsable no tomó en consideración sus peticiones, al calificar la elección.

Por otra parte, respecto del cuarto motivo de disenso, que lo hacen consistir en que les causa agravio el hecho de que a la

asamblea previa a la elección, celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, sólo asistieron noventa ciudadanos, sin que se especifique en el acta de asamblea, cuantos ciudadanos llegaron al final, a pesar de que al inicio se dijo que se considerarían los ciudadanos que llegaran después de la instalación.

Es inoperante, pues aun cuando del acta de asamblea de trece de agosto de dos mil diecisiete, previa a la elección, se desprende que al inicio únicamente se registraron noventa ciudadanos; y que dicha cantidad, es menor a los ciudadanos presentes en las asambleas electivas, no debe perderse de vista, que la asamblea de trece de agosto de dos mil dieciséis, **no trataba de una asamblea electiva**; de ahí, que no sea dable tomar como referencia el *quórum* de las asambleas electivas, para cuestionar la asamblea de trece de agosto de dos mil dieciséis, ya que lógicamente es más concurrida una asamblea donde se eligen a los Concejales del Municipio al Ayuntamiento de que se trate, pues la ciudadanía se interesa en mayor grado por estas últimas, por la trascendencia del tema.

Por ende, no es dable valorar el quórum que se dio en la asamblea de trece de agosto del año próximo pasado, a la luz del *quórum* de las asambleas electivas pasadas, celebradas en el citado Municipio.

Además, no debe perderse de vista que en la asamblea electiva celebrada el quince de octubre de dos mil dieciséis, asistieron trescientos treinta y seis asambleístas, a ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votados; *quórum* que es acorde con los asistentes a las asambleas anteriores.

Ya que a la asamblea electiva celebrada el cinco de

octubre de dos mil trece, asistieron un total de cuatrocientos ocho asambleístas.

Y en la de veintitrés de octubre de dos mil diez, un total de doscientos veintisiete asambleístas.

Por ende, válidamente se puede considerar que existió el *quórum* para la celebración de la misma, ya que existe un equilibrio en el número de asistentes en las asambleas electivas, tomando en cuenta que resulta lógico, que por diversas circunstancias, no acude un número similar a todas las asambleas.

En conclusión, no le asiste la razón a los actores, porque del acta de asamblea electiva, se desprende que los ciudadanos sí acudieron a la asamblea, a hacer valer sus derechos de votar y ser votados, en la que existió el *quórum* válido para su celebración.

Además las bases de elección para la designación de las nuevas autoridades municipales, del Municipio de Cosoltepec, Oaxaca, se basan sobre las reglas del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil quince, que al efecto se transcribe:

| COSOLTEPEC | | | |
|----------------------|---------|---|---------------------------|
| DATOS GENERALES | | | |
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 294 |
| Distrito Electoral | 6 | Población de 18 años y más mujeres | 367 |
| Agencias Municipales | 3 | Porcentaje de población en situación de pobreza | 67.919 ¹ |
| Agencias de Policía | 0 | Nivel de desarrollo humano | 0.639, medio ² |

| | | | |
|--|---|---|--|
| Núcleos Rurales | 3 | Lengua Indígena predominante | Mixteco de la frontera Puebla - Oaxaca |
| Población Total | 866 | Población hablante de Lengua Indígena | 176 |
| Población Total de hombres | 394 | Población hablante de Lengua Indígena y español | 165 |
| Población Total de mujeres | 472 | Población que no habla español | 4 |
| Población de 18 años y más | 661 | | |
| CARGOS COMUNITARIOS | | | |
| Cargos que existen en la comunidad | | | No se especifica |
| Edad a la que empiezan a cumplir los cargos | | | No se especifica |
| Quienes participan en el sistema de cargos | | | No se especifica |
| Características para cumplir los cargos | | | No se especifica |
| Forma en la que van subiendo en los cargos | | | No se especifica |
| Existen criterios para no participar en el sistema de cargos | | | No se especifica |
| ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN | | | |
| Realizan asamblea previa | | | No |
| Cuántas asambleas previas realizan | | | No se especifica |
| Quien convoca a la asamblea | | | No se especifica |
| Quienes participan en la asamblea | | | No se especifica |
| Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa | | | No se especifica |
| Existe convocatoria para la asamblea de elección | | | No especificado |
| Quien convoca | | | Autoridad Municipal |
| Cuáles son las formas mediante se convoca | | | No especificado |
| ASAMBLEA DE ELECCIÓN | | | |
| Fecha en la que se realiza la asamblea | En el mes de Octubre. | | |
| Quien conduce la asamblea | La Mesa de los Debates | | |
| Quienes participan | Hombres, mujeres, organizaciones de paisanos radicados en diferentes ciudades, originarios. | | |
| Localidad en la que se realiza la asamblea | Cabecera municipal | | |
| Espacio físico en donde se realiza la asamblea | Cancha municipal | | |
| Qué método se utiliza para la realización de la elección | Asamblea comunitaria | | |
| Como se vota | No especificado | | |
| Requisitos para poder votar | No especificado | | |
| Como se propone a los candidatos | Por ternas | | |
| Quienes votan | Hombres, mujeres, organizaciones de paisanos radicados en diferentes ciudades, originarios. | | |
| Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa | No especificado | | |
| Cuántos cargos se eligen | 5 | | |

| | |
|--------------------------------------|---|
| Cargos que se eligen y su duración | Se elige a: Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Obras; y la duración del cargo es de tres años |
| VALIDEZ DEL ACTO | |
| Como le dan validez al acto electivo | Asamblea general |
| CONFLICTOS ELECTORALES | |
| Existencia de conflictos electorales | Si |
| Tipo de conflicto | Impugnaciones por Convocatoria |
| Cómo lo han resuelto | Tribunal Electoral |

Así mismo, de las actas de asamblea de elección, anteriores a la realizada el día quince de octubre de dos mil dieciséis, tenemos lo siguiente:

| Rubro | Elección 2001 | Elección 2004 | Elección 2007 | Elección 2010 | Elección 2013 | Elección 2016 |
|--|---|--|---|---|---|---|
| Tiempo del Cargo | Tres años | Tres años | Tres años | Tres años | Tres años | Tres años |
| Periodo electivo | 2002-2004 | 2005-2007 | 2008-2010 | 2011-2013 | 2014-2016 | 2017-2019 |
| Fecha y hora del comienzo de la asamblea de elección | 12:00 horas, del seis de octubre de 2001 | 12:50 horas del treinta de octubre de 2004 | 12:10 horas del veintidós de septiembre de 2007 | 13:00 horas del veintitrés de octubre de 2010 | 11:40 horas del cinco de octubre de dos mil trece | 12:15 horas del quince de octubre de dos mil dieciséis |
| Fecha y hora de clausura de la asamblea de elección | 19:05 horas, del seis de octubre de 2001 | 19:18 del treinta de octubre de 2004 | 16:00 horas del veintidós de septiembre de 2007 | 16:10 horas del veintitrés de octubre de 2010 | 17:30 del cinco de octubre de dos mil trece | 04:30 horas del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis |
| Lugar donde se llevó a cabo la asamblea | Salón de actos sociales de Cosoltepec. | Salón de actos sociales de Cosoltepec. | Salón de actos sociales de Cosoltepec. | Salón de actos sociales de Cosoltepec. | Cancha municipal | Cancha municipal |
| Quórum total de asambleístas | 225 ciudadanos | No se advierte | No se advierte | 227 ciudadanos | 408 ciudadanos | 336 ciudadanos |
| Quien dirige la asamblea | La Mesa de los Debates | La Mesa de los Debates | La Mesa de los Debates | La Mesa de los Debates | La Mesa de los Debates | La Mesa de los Debates |
| Integrantes de la mesa de los debates | Presidente, Secretario y dos escrutadores | Presidente, Secretario y cuatro escrutadores | Presidente, Secretario y dos escrutadores | Presidente, Secretario y cuatro escrutadores | Presidente, Secretario y cuatro escrutadores | Presidente, Secretario y cuatro escrutadores |
| Regidores a Elegir | Cinco Propietarios y cinco Suplentes | Cinco Propietarios y cinco Suplentes | Cinco Propietarios y cinco Suplentes | Cinco Propietarios y cinco Suplentes | Cinco Propietarios y cinco Suplentes | Cinco Propietarios y cinco Suplentes |
| Quien convoca a la asamblea | La Autoridad Municipal | La Autoridad Municipal | La Autoridad Municipal | La Autoridad Municipal | La Autoridad Municipal | La Autoridad Municipal |
| Forma de Elección | Opción Múltiple | Por ternas | Por ternas | Por ternas | Por ternas | Por ternas |

Dictamen y actas de asamblea que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De las cuales se llega a la conclusión, de quien convoca a la asamblea, es la autoridad municipal saliente, y quien lleva la asamblea después del Presidente Municipal, es la Mesa de los Debates, nombrada por la misma asamblea, en ese sentido, de los cuadros insertos se observa que la asamblea de la elección de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, cumplió con los requisitos de los usos y costumbres de la comunidad de Cosolstpec, Huajuapán de León.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca; celebrada en asamblea general comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Notifíquese a los actores y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido

en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.